

RES. EXENTA D.J. N° 119-025-2025

ROL N° 024-2024

**TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS, PONE
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 21 de febrero de 2025

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s 118-115-2024 y 118-149-2024; las presentaciones del sujeto obligado **WESTERN UNION CHILE SpA**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-115-2024, de fecha 20 de mayo de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **WESTERN UNION CHILE SpA**.

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada al sujeto obligado **WESTERN UNION CHILE SpA.**, con fecha 06 de junio de 2024.

Segundo) Que, con fecha 21 de junio de 2024, encontrándose dentro de plazo, el sujeto obligado **WESTERN UNION CHILE SpA.**, presentó un escrito de descargos administrativos en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, haciendo un conjunto de alegaciones y acompañando una serie de documentos.

Tercero) Que, con fecha 03 de julio de 2024, mediante resolución exenta D.J. N° 118-149-2024, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles a fin de que el sujeto obligado rindiera las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior, fue notificada mediante correo certificado al sujeto obligado, con fecha 12 de junio de 2024.

Cuarto) Con fecha 21 de junio de 2024, dentro del término probatorio el sujeto obligado acompañó los siguientes documentos en parte de prueba:

1- Documento denominado como 21 MTCN UAF, respecto de transacciones comerciales ejecutadas por el sujeto obligado.

2- Documento titulado como “Acuerdo Maestro de la Licencia”, de fecha 01 de septiembre de 2022.

3- Documento Excel con información relativa a clientes personas naturales de la empresa.

4- Documento titulado como “Referencia Para la Función de Cumplimiento PEP Chile- Proceso de Toma de Decisiones”.

5- Documento en idioma inglés, titulado como “License Master Agreement AMENDMENT # 29”.

Quinto) Que, atendido el estado de este proceso administrativo, y atendido el principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde pronunciarse respecto de los cargos formulados y determinar si el sujeto obligado, tiene o no responsabilidad en las infracciones en referencia, según se señala a continuación.

I.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, numeral IV, letra a), en cuanto a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente tiene la calidad PEP, obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP, y adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación.

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 52/2023, consigna que la entidad supervisada durante el proceso de fiscalización señaló que los clientes son revisados en listas PEP corporativas, así como también se les solicita que declaren si tienen la condición de PEP a través de los voucher dispuestos en cada operación.

Con fecha 28 de junio de 2023, se solicitó a través de un requerimiento de información la nómina de PEP históricos con antecedentes de identificación, a lo que la entidad puso a disposición con fecha 18 de julio de 2023 información afín:

Nombre del individuo PEP	Identificación	Monto total en USD	Transacciones	Estado	Fecha de hit de PEP	Lado de la transacción
H.R.C.R.		1.389,26	10	PEP confirmado	20/12/2018	Remitente
G.S.C.		148,62	9	PEP confirmado	12-06-2018	Remitente
Y.M.K.		6.720,40	1	PEP confirmado	21/2/2018	Beneficiario
J.C.T.		23.812,70	3	PEP confirmado	07-08-2020	Remitente
R.J.M.C.		303.000,00	2	PEP confirmado	08-04-2020	Remitente
O.R.A.M.		1.198,73	1	PEP confirmado	28/1/2021	Beneficiario
G.L.A.E.		120.571,95	13	PEP confirmado	13/10/2021	Remitente
A.D.G.H.		2.274,28	1	PEP confirmado	12-02-2021	Beneficiario
R.E.E.S.		18.740,87	12	PEP confirmado	01-07-2022	Remitente
T.N.A.M.		96,51	2	PEP confirmado	19/5/2022	Beneficiario

Adicionalmente, se chequeó la nómina de clientes que realizaron operaciones iguales o superiores a US\$1.000 –durante el periodo enero 2022 a junio 2023– en bases de datos UAF, análisis que arrojó las siguientes personas expuestas políticamente:

Run	Apellidos	Nombres	Observación PEP	Transacciones		
	D.C.	C.A.	DIRECTOR REGIONAL (S) REGION DE LOS RIOS DIRECCION DE AEROPUERTOS. JULIO 2022	SEND_DATE	SEND TIME	SEND US PRINCIPAL
				12-05-2023	9:51:34	1201,92041
	H.C.	B.	EX-VICEPRESIDENTE REGION METROPOLITANA PARTIDO EVOLUCION POLITICA (EVOPOLI)	SEND_DATE	SEND TIME	SEND US PRINCIPAL
				31-03-2022	10:56:16	3479,3

Como da cuenta el resultado de la revisión de clientes hubo personas expuestas políticamente no identificadas por el sujeto obligado en tiempo y forma –todas con operaciones que superan los US\$1.000–.

En cuanto a la segunda parte del incumplimiento, el mencionado informe expone que se solicitó a la entidad antecedentes sobre la aprobación por parte de la alta gerencia para la celebración de operaciones comerciales sobre 4 clientes identificados en la nómina de PEP históricos puesta a disposición, correspondiente a G.S.C., A.D.G.H., R.E.E.S. y T.N.A.M.

De los antecedentes presentados, se pudo determinar los siguientes rangos de operación:

Nombre del individuo PEP	Identificación	Fecha de hit de PEP	Aprobación Regional– Indicar nombre responsable y fecha	Aprobación Chile – Indicar nombre responsable y fecha
G.S.C.		12-06-2018	ALEJANDRO PERUGGINI GOMEZ 15/4/2019. Aprobado en el sistema interno de WU.	ALEJANDRO PERUGGINI GOMEZ 15/4/2019. Alejandro era el Oficial de Cumplimiento y dio la aprobación.
A.D.G.H.		12-02-2021	Diego Ezequiel Bavio 31/12/2021. Aprobado en el sistema interno de WU.	Juan Enrique Allard 31/12/2021. Correo de aprobación en adjunto.
R.E.E.S.		01-07-2022	María Teresa Verastegui 10/2/2022. Aprobado en el sistema interno de WU.	Juan José García 9/2/2022. Correo de aprobación en adjunto.
T.N.A.M.		19/5/2022	Denise Goldstein 26/8/2022. Aprobado en el sistema interno de WU.	Juan Enrique Allard 26/8/2022. Correo de aprobación en adjunto.

Acorde al recuadro precedente, se consultó si el señor Alejandro Peruggini Gómez a la fecha de la autorización del PEP “G.S.C.” contaba con un cargo gerencial. De igual forma se preguntó si las señoras María Teresa Verastegui y Denise Goldstein, además del señor Diego Ezequiel Bavio poseían o tenían en el año que autorizaron a los restantes 3 PEP un cargo gerencial.

A modo de respuesta, se indica que las actividades de soporte realizadas a nivel regional, entre ellas, revisar antecedentes de clientes PEP y poner a disposición del oficial de cumplimiento nacional dicho estudio, son desarrolladas por trabajadores(as) con un alto nivel de conocimiento en materias de cumplimiento, ejerciendo labores tales como: Leader, AML Compliance, Group Leader AML Compliance y Senior Compliance Officer. Sin embargo, estos cargos no representan un nivel gerencial propiamente tal, sino que, como se presentó en la información proporcionada, realizan funciones técnicas y/o analíticas no gerenciales. Por otro lado, llama la atención a

nivel local que una de las aprobaciones, específicamente del señor R.E.E.S., fue llevada a cabo por el señor Juan José García, abogado asociado al estudio jurídico Guerrero Olivos quien no es parte de la empresa.

Lo anterior, cobra relevancia producto de la no identificación de clientes PEP señalados en el punto anterior del Informe de Verificación de Incumplimientos, los cuales no cuentan con una aprobación por parte de la alta gerencia de forma oportuna, así como su análisis respectivo.

En cuanto a la tercera parte del incumplimiento enunciado, respecto de si a los PEP indicados en la fiscalización se les solicitó una declaración de origen o fuente de fondos, o se practicó algún tipo de medida de debida diligencia para adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios finales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación, se detectaron los presente hallazgos.

Los antecedentes referidos al cumplimiento de la presente obligación, pueden presentarse en la siguiente tabla:

Nombre del individuo PEP	Observación
G.S.C.	Se remitió un cuestionario de evaluación del riesgo. Se indica MODERATE RISK.
A.D.G.H.	Se remitió un cuestionario de evaluación del riesgo. Se indica LOW RISK. Se incluyó el resultado en el buscador Google de: salary in Chile.
R.E.E.S.	Se remitió un cuestionario de evaluación del riesgo. Se indica LOW RISK. Se proporcionó un reporte del año 2021 y 2022 con sus movimientos en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2021 y enero 2022.
T.N.A.M.	Se remitió un cuestionario de evaluación del riesgo. Se indica HIGH RISK. Se proporcionó el respaldo de una búsqueda en el sitio https://biz30.timedoctor.com/average-salary-in-chile/ , sobre los salarios promedios en Chile año 2022. Además, se incluyó el resultado en el buscador Google de T.N.A.M., que indica su profesión: comercial engineer and consultant, e indica su cargo en la Superintendencia de Pensiones.

Se resume de lo anterior, que las medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes calificados como PEP solo se aplicaron adecuadamente con el cliente T.N.A.M., en atención a la búsqueda personalizada efectuada en redes abiertas que entregó información efectiva. De los restantes PEP, si bien los antecedentes entregados dan cuenta del nivel de riesgo definido por la entidad, no se puso a disposición de este Servicio, los antecedentes que acreditaran la procedencia o fuente de los fondos, como tampoco se indicó lo que dichos clientes con calidad de PEP indicaron en el campo "S_SOURCE_OF_FUNDS", que por lo demás proviene de la selección de una opción desde una lista desplegable predefinida.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que una de las medidas de debida diligencia que aplica WU Chile en el desarrollo de su actividad, es la contratación de un proveedor global especializado en la identificación de clientes y beneficiarios calificados como PEP. Explica que este proveedor es esencial, puesto que en Chile no existe una lista oficial y actualizada que contenga todos los nombres de las personas políticamente expuestas, ni la totalidad de los cargos que podrían otorgar este estatus.

Agrega que los casos aislados en los que lamentablemente no se identificaron a dos personas expuestas políticamente, se podrían

explicar como un error involuntario, una falla del sistema de identificación que proporciona el proveedor o bien aceptar que están dentro del margen de error, atendida la gran cantidad de clientes que utilizan los servicios de WU Chile diariamente.

Indica respecto de su alegación, que sin perjuicio de lo anterior, y con el objeto de evitar futuros inconvenientes, es que se ha tomado contacto con el proveedor global para trabajar en conjunto en un plan de acción al respecto, además de un chequeo interno de verificación de calidad del proveedor. Expone que en lo referido al proceso de aprobación PEP, en cuanto la autoridad requiere obtener el visto bueno de la alta gerencia, WU Chile considera que sí se cumple con el estándar de la autoridad dado que la "Aprobación Regional" se obtiene de un alto cargo, que además es especializado en temas de cumplimiento, sosteniendo un altísimo estándar de diligencia al respecto. Así, a la fecha de la fiscalización (28 de junio de 2023, en adelante la "Fecha de Fiscalización"), Diego Ezequiel Bavio ocupaba el cargo gerencial de Director de Cumplimiento y María Teresa Verástegui el de Gerente Senior de Cumplimiento. Que, la "Aprobación de Chile", aunque no es propiamente un gerente quien la otorga, esta es una facultad que solo ejecuta el más alto cargo jerárquico que mantiene WU Chile, el Oficial de Cumplimiento, tal como se lee en el Informe. Respecto de lo anterior, el caso que aprobó el señor Juan José García en su momento ha sido regularizado debidamente. Adicionalmente, señala que se deja constancia de que a la fecha de Fiscalización WU Chile ya había tomado la decisión de establecer a una persona en Chile con dedicación exclusiva para el cargo de Oficial de Cumplimiento, lo que se está gestionando y se concretará dentro del año en curso.

Concluye que en consideración a la falta de información respecto del origen de los fondos de algunos clientes calificados como PEP, así como la supuesta insuficiencia de las medidas aplicadas para definir la fuente de la riqueza y los motivos de la operación, se informa que en WU Chile se ha iniciado un proceso de recalibración para recolectar adecuadamente todos estos datos, con el fin de cumplir con las medidas de debida diligencia y conocimiento de estos clientes en particular.

En razón de los antecedentes aquí recopilados, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado, el sujeto obligado **WESTERN UNION CHILE SpA.**, incumplía la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente tiene la calidad PEP, obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP, y adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación.

De la fiscalización que da origen a este procedimiento infraccional sancionatorio, y en un primer término, se pudo determinar que operaron con el sujeto obligado dos personas con la calidad de PEP, de los cuales no fueron sometidos a medidas de debida diligencia para identificar su calidad.

Los descargos exponen que el sujeto reconoce el hecho de no haber practicado medidas de debida sobre los dos clientes cuestionados, aludiendo a que el sistema habilitado para la práctica de estas operaciones, no habría detectado la calidad de estas personas naturales, aludiendo a este hecho como un error involuntario.

Que los descargos administrativos no tendrán el efecto de dejar sin efecto el incumplimiento detectado, por cuanto no se puede

condicionar el cumplimiento de una obligación, al uso correcto del prestador de un servicio de chequeo de personas, por cuanto la obligación recae en el sujeto obligado, no pudiendo externalizar su responsabilidad en un tercero prestador de un servicio.

Que, en cuanto a la segunda parte del incumplimiento, sobre la aprobación por parte de la alta gerencia para la celebración de operaciones comerciales sobre 4 clientes identificados como PEP (individualizados en la resolución exenta de formulación de cargos), aprobación de la cual habría sido esta efectuada por personas que no representan un nivel gerencial propiamente tal, sino que, como se presentó en la información proporcionada, realizan funciones técnicas y/o analíticas no gerenciales.

Los descargos referidos a este punto, el sujeto obligado expone sobre el procedimiento de aprobación para celebrar negocios con clientes con la calidad de PEP, distinguiendo diversas etapas, y personas que se involucran en el procedimiento, pero nada dicen sobre los 4 clientes cuestionados, sobre las razones de no haberse practicados los procedimientos de aprobación por las personas adecuadas, no habiendo una justificación creíble, o antecedentes probatorios, que eximan del incumplimiento detectado.

Por último, y en lo referido a la práctica de algún tipo de medida de debida diligencia para adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios finales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación, respecto de los tres clientes individualizados en la resolución de formulación de cargos administrativos, se carecía de registros que dieran cuenta de haberse realizado tales prácticas.

Que, los descargos administrativos no controvierten los incumplimientos imputados, limitándose a señalar una subsanación a los mismos, consistente en un proceso de recalibración para recolectar adecuadamente todos estos datos, cuestión que no puede sustentarse en ningún antecedente probatorio acompañado al proceso, en donde no se hizo la presente debida diligencia con los clientes cuestionados, de forma extemporánea a la detección de la falta.

Que de la prueba acompaña al proceso sancionatorio, ninguno de los documentos constituye prueba directa que obre en subsanar los incumplimientos precisos imputados en este cargo, sino que prueba relacionada a constituir nuevos procedimientos de actuación, pero en nada reparar las falencias ya detectadas, por cuanto los procesos de debida diligencia no practicados, no fueron realizados de forma posterior a la fiscalización.

En conclusión, es posible establecer la efectividad de los incumplimientos detectados durante el proceso de fiscalización, materia del cargo en análisis en el presente acápite, y en conformidad a las normas regulados de la prueba, regidas por la sana crítica, es posible determina de manera fehaciente el incumplimiento por parte de **WESTERN UNION CHILE SpA.**, a su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente tiene la calidad PEP, obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP, y adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación.

II.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular N° 49, título II, párrafo tercero, respecto de incorporar información precisa y

significativa del ordenante y beneficiario, respecto de las transferencias de fondos de USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o más, cuando el sujeto obligado provea el servicio de transferencias electrónicas de fondos, ya sean transfronterizas o nacionales y mantener este registro por un plazo mínimo de 5 años.

Se consigna en el Informe de Verificación de Incumplimientos, que se procedió a revisar el registro de transacciones iguales o superiores a los US\$1.000.- mantenido por el sujeto obligado, correspondiente al periodo entre enero 2022, a junio 2023, solicitado a través del requerimiento de información de fecha 28 de junio de 2023.

Se analizaron un total de 33.376 operaciones de transferencias de fondos, respecto de las cuales la entidad remitió la mayor parte de la información, casi con la totalidad de los campos exigidos por normativa. Sin embargo, hay antecedentes que no cumplen con una verificación que permita obtener un dato válido, o con las características adecuadas. En tal sentido, hay transacciones con una dirección que no cuenta con un número definido, situación anómala que no fue verificada y corregida en su oportunidad.

En este chequeo también resaltan las siguientes direcciones que corresponden al domicilio de algunas agencias, asociadas a diferentes operaciones y distintos clientes:

Dirección	N° de operaciones	N° de clientes asociados	Observación
OHIGGINS\639 SAN FERNANDO	1	1	Corresponde a una Agencia Chilexpress
VESPUCIO\1737 HUECHURABA	13	8	Agencia, FR MALL PLAZA NORTE
CAMPOS\299. RANCAGUA	1	1	Agencia, CHILEXPRESS SA
CATORCE ORIENTE\1125 TALCA	7	2	Agencia, CHILEXPRESS SA

Se observó, dentro de una muestra aleatoria, un cliente quien tiene asociado un Run que no corresponde a su identidad, considerando el *S_ID_Type=B* que concierne a una identidad chilena.

S_NAME	S_ID_TYPE	S_ID_NUMBER	Observación
C.L.C.	B	10.xxx.xxx-x	El Run ingresado no corresponde al cliente

Otros hallazgos encontrados, indican que 21 operaciones no contienen el campo "*S_ID_NUMBER*" en donde se ingresa el número de identificación del cliente. 754 operaciones no contienen el campo "*S_OCCUPATION*" en donde se ingresa la profesión u ocupación del cliente.

En cuanto a la segunda parte del incumplimiento, se procedió a revisar el registro de transferencias electrónicas de fondos mantenido por el sujeto obligado correspondiente al periodo enero 2022, a junio 2023, cuya última versión fue remitida con fecha 05 de octubre de 2023. De la revisión efectuada a las transacciones iguales o superiores a US\$1.000, correspondientes a un total de 33.376 tramitadas, se observó lo siguiente:

El campo "*S_ID_NUMBER*" que contiene el número de identificación del cliente para 22 operaciones no cuenta con información:

MTCN	SEND_DATE	SEND US PRINCIPAL	S_NAME	S_ID_NUMBER
8395356661	31-05-2023	2437,5	J.M.	-
8197907305	10-01-2022	1048,4535	E.P.P.	-
6435956877	15-06-2023	2628,433459	P.H.Z.	-
8923619716	24-05-2023	1112,4	J.C.A.A.	-
6644288130	03-06-2023	1362,5	J.E.M.A.	-
1531598942	27-10-2022	1027,95289	J.A.M.	-
5155672619	27-05-2023	1080,54	I.R.R.	-
1278073827	11-05-2023	1038,768	C.A.A.	-
9325607398	10-03-2022	1020,41739	L.P.L.	-
7538879613	28-03-2023	1887	A.D.P.	-
2006076135	29-12-2022	1631	F.V.	-
3480462029	17-05-2023	3528,09144	J.M.M.M.	-
7402583213	15-01-2023	1155,35565	B.M.I.	-
4577499939	02-12-2022	1782,4	C.R.	-
3091927274	10-04-2023	1037,043	C.A.A.	-
4923606076	02-06-2023	1250	U.A.R.	-
6911695430	28-01-2023	1366,03147	D.M.R.	-
1986030256	09-03-2023	1254	U.A.R.	-
9157801054	05-04-2023	1008,94192	A.O.K.	-
8317909871	11-04-2023	1239	U.A.R.	-
4689592440	09-03-2022	2176,119308	E.P.P.	-

Otro hallazgo relatado en el Informe, indica que la información del campo “S_ADDRESS_LINE1” (dirección) no es ingresada de forma homogénea, un porcentaje considerable de registros no cuenta con la siguiente característica mínima: *Nombre de la calle y número de domicilio*. A modo de ejemplo se muestran 20 casos:

MTCN	SEND_DATE	SEND US PRINCIPAL	SEND LOCAL PRINCIPAL	SEND CURRENCY	S_NAME	S ADDRESS LINE1
	22-06-2023	1954,57648	1572467	CLP	A.AR.G.	AV INDEPENDNECIA
	11-08-2022	1086,1863	966186	CLP	E.J.G.U.	ARGOMEDO
	01-07-2022	2046,38852	1913049	CLP	N.L.U.H.	AV BILVAO
	29-03-2023	1063,73676	849630	CLP	S.P.B.T.	ANTONIO RENDIC
	21-06-2022	1004,9807	888420	CLP	H.H.M.A.	AV MATTÁ
	19-06-2023	1024,04019	814670	CLP	M.A.V.C.	AVDA CAU CAU
	18-11-2022	1715,33075	1580950	CLP	R.G.D.C.	AVENIDA CERRO DRAGON
	02-03-2023	1309,37453	1062804	CLP	P.M.P.L.	ANTARTIDA
	12-04-2023	2394,20767	1932371	CLP	R.A.T.C	ARLEGUI
	16-03-2022	1182,35447	960015	CLP	J.P.Z.B.	ARTURO GOZALVEZ
	04-04-2023	1020,22115	826090	CLP	G.B.G.	AGUA SANTA
	14-02-2023	1606,9599	1275365	CLP	H.F.	AV CENTRAL
	19-02-2022	1170,93525	939680	CLP	C.A.P.A.	AVENIDA LAS AMERICAS
	14-04-2022	1030,91379	830980	CLP	J.F.V.L.	AVENIDA RECOLETA
	14-07-2022	1110,51203	1122750	CLP	D.A.D.F.E.	AV HAYDN
	06-10-2022	1944,02503	1828810	CLP	J.P.Z.B.	ARTURO GOZALVEZ
	01-09-2022	1033,10579	926220	CLP	J.S.E.F.	AV ANTONIO RENDIC
	25-05-2023	1355,43668	1094860	CLP	L.A.P.R.	AV INDEPENDNECIA
	27-11-2022	2447,99254	2262470	CLP	C.R.	AVENIDA LAS TORRES

MTCN	SEND_DATE	SEND US PRINCIPAL	SEND LOCAL PRINCIPAL	SEND CURRENCY	S_NAME	S ADDRESS LINE1
	28-02-2022	1912,34988	1536024	CLP	A.V.G.	ANTOFAGASTA

Se suma a los cuestionamientos, una serie de antecedentes que dan cuenta de datos manifiestamente erróneos en el llenado de antecedentes, como lo son el concepto “De paso”, a fin de no hacer entrega del domicilio por el cliente de la empresa, como da cuenta el siguiente recuadro:

SEND_DATE	S_NAME	S_ADDRESS_LINE1
19-01-2022	M.B.C.	DE PASO POR IQUIQUE
25-03-2022	E.D.T.H.M.	DE PASO\NUM 0
22-05-2023	M.F.M.A.	DE PASO\NUM 0
30-06-2022	G.A.G.R.	DE PASO POR CHILE
16-01-2023	J.R.M.	DE PASO\NUM 0
19-05-2023	S.J.S.S.	DE PASO POR ANTOFAGASTA
20-06-2023	G.W.L.C.	DE PASO\NUM 0
17-04-2023	R.M.N.	DE PASO\NUM 0
17-05-2023	A.A.C.P.	DE PASO\NUM 0
07-12-2022	L.M.LL.	DE PASO
06-05-2023	Y.E.L.R.	DE PASO\NUM 0
07-02-2023	L.S.C.C.	DE PASO
09-06-2022	D.J.G.B.	DE PASO POR IQQ
13-01-2022	Y.V.V.V.	DE PASO POR IQQ CASA
22-05-2023	M.F.M.C.	DE PASO\NUM 0
14-12-2022	T.G.F.L.	DE PASO

La información del campo “P_ID_NUMBER” (documento de identidad del beneficiario o pasaporte) no fue ingresado para la totalidad de las operaciones. Una cantidad de 6.671 de 33.376, tiene este campo en blanco. En la base de datos de pagos una transacción no cuenta con este antecedente.

Tipo de Tx	MTCN	PAY_DATE	PAY US PRINCIPAL	P_NAME
Pago	1677240750	19-02-2022	1196,274692	L.F.R.M.

En sus descargos administrativos, la empresa expone que en consideración al caso de los documentos de identidad, se puede asegurar que la debida diligencia se cumple a la altura del estándar requerido por la normativa, pues se solicita la información a todos los consumidores al momento de la transacción y luego se conserva en los sistemas de repositorio.

Indica que luego de una acuciosa revisión, se ha identificado que las 21 transacciones identificadas que no contenían el campo “S_ID_NUMBER” corresponden al canal digital. Que, si bien la información fue efectivamente recopilada al momento de la transacción, esta no habría migrado de manera completa al reporte que se genera para cada caso, debido a un error involuntario.

Alega que WU Chile se esfuerza constantemente por mejorar el flujo de datos y sigue centrada en aplicar medidas para perfeccionar el sistema, lo cual con el tiempo ha efectivamente mejorado, y hoy el número de casos que presentan este problema es casi inexistente.

Explica que a la fecha de fiscalización no se tuvieron a la vista dichos 21 números de identificación, hoy se confirmaría que sí existen, y que la información se obtuvo, (cuadro adjunto en los descargos administrativo).

Alega que, respecto a los domicilios incompletos, se asegura que este tipo de errores son de alcance humano y pueden ocurrir durante el común desempeño de las funciones. Respecto de lo anterior, para enfrentar esto de manera correcta, y minimizar en la medida de lo posible, la concreción de este riesgo, WU Chile cuenta con reglas de integridad de data en tiempo real, durante el ingreso de información en los sistemas de la entidad. Adicionalmente, como plan de acción, indica que está planificada la realización de entrenamientos al personal para reforzar el ideal de total completitud de los datos exigidos en el sistema a la hora de utilizar el servicio de envío o recepción de divisa.

Suma a sus descargos, en lo que respecta a las 754 operaciones que la autoridad identificó faltaba el campo "S_OCCUPATION", en donde se ingresa la profesión u ocupación del cliente, vale señalar que WU Chile, en un proceso interno, generó muestras y evidenció ciertas falencias en la recolección de los datos de ese punto.

Finaliza sus alegaciones, exponiendo que a la fecha de presentación de sus descargos, se está llevando a cabo un proceso interno de verificación para comprobar por qué el dato que fue tomado no migró en el caso de las transacciones señaladas. Que, justamente, en reportes recientes respecto a transacciones realizadas durante este año, se pudo comprobar que la carga y la integridad de la información en el campo "S_OCCUPATION" en las operaciones mayores a USD\$1.000, es correcta e íntegra.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **WESTERN UNION CHILE SpA.**, incumplía con su obligación de incorporar información precisa y significativa del ordenante y beneficiario, respecto de las transferencias de fondos de USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o más, cuando el sujeto obligado provea el servicio de transferencias electrónicas de fondos, ya sean transfronterizas o nacionales y mantener este registro por un plazo mínimo de 5 años.

El incumplimiento detectado, se sustenta primeramente en hecho referidos a un cliente quien tiene asociado un Run que no corresponde a su identidad. Se suma a lo anterior, que 21 operaciones no contienen el campo "S_ID_NUMBER" en donde se ingresa el número de identificación del cliente. 754 operaciones no contienen el campo "S_OCCUPATION" en donde se ingresa la profesión u ocupación del cliente.

Que los descargos que esgrime el sujeto obligado en este punto, radicados en la afirmación de que la información fue efectivamente recopilada al momento de la transacción, y esta no habría migrado de manera completa al reporte que se genera para cada caso, debido a un error involuntario, en los que además acompaña un recuadro con la información que no se tenía en ese momento, puede traducirse en una subsanación parcial al incumplimiento detectado.

La subsanación parcial lograda, se puede acreditar a través de los documentos acompañados por el sujeto obligado, principalmente las 21 fichas de clientes acompañadas, las que cuentan con el dato faltante cuestionado en el proceso de fiscalización.

Respecto de la segunda parte del incumplimiento, en cuanto a 754 operaciones no contienen el campo "*S_OCCUPATION*" en donde se ingresa la profesión u ocupación del cliente, el sujeto obligado admite que en un proceso interno, se generaron muestras y evidenció ciertas falencias en la recolección de los datos de ese punto, alegando subsanaciones en la materia, cuestión que no logra acreditarse, debido a que los antecedentes acompañados, no da cuenta de haber recopilado el dato cuestionado.

Que respecto de la auditoría realizada a 33.376, las que dan como resultado un total de 22 (6.671 con el dato ID number en blanco) operaciones comerciales que carecía del dato referido número de identificación, sumado a los 20 casos en donde el domicilio del cliente no era ingresado en forma homogénea, o sencillamente en otros casos rellenado con la expresión "de paso", no hay antecedentes acompañados al proceso sancionatorio que den cuenta de haberse subsanado las presentes falencias, sin perjuicio del deseo del sujeto obligado de poder mejorar su sistema preventivo, cuestión que no se ha logrado demostrar en esta instancia administrativa.

Que por todas las razones entregadas, basados en las normas regulatorias de la prueba conducidas por la sana crítica, se logrado determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **WESTERN UNION CHILE SpA.**, es incumplía con su obligación de incorporar información precisa y significativa del ordenante y beneficiario, respecto de las transferencias de fondos de USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o más, cuando el sujeto obligado provea el servicio de transferencias electrónicas de fondos, ya sean transfronterizas o nacionales y mantener este registro por un plazo mínimo de 5 años.

III.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 53, respecto de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 52/2023 expone que al momento de realizar la fiscalización al sujeto obligado, este contaba con la siguiente razón social registrada en el portal UAF: "*WESTERN UNION CHILE LIMITADA*", sin embargo, de acuerdo con lo informado por los propios participantes del proceso, dicha razón social estaba desactualizada, específicamente el cambio se produjo en diciembre del año 2022 pasando a ser una sociedad por acciones, situación no informada a la UAF.

Esta inobservancia normativa quedó reflejada en el Acta de Fiscalización N°52/2023, de fecha 28 de junio, en cuya observación del punto en cuestión no se incorporó ningún comentario.

Cabe hacer presente que, con fecha 28 de junio de 2023, de forma posterior a la entrevista de fiscalización, la entidad solicitó el cambio de razón social, modificación que se llevó a cabo el día 29 de junio de 2023.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que es efectivo que a la fecha de la fiscalización la razón social de WU Chile estaba desactualizada en el portal UAF, se hizo presente que ese mismo día se ingresó la solicitud para hacer el cambio de "*WESTERN UNION CHILE LIMITADA*" a "*WESTERN UNION CHILE SpA*", quedando regularizado el día 29 de junio de 2023.

Solicita tener en consideración que este punto, que constituye una supuesta infracción leve, actualmente no sería motivo de infracción alguna, toda vez que WU Chile tomó prontamente la medida necesaria para actualizar su información registrada y, en consecuencia, se encuentra en total y cabal cumplimiento de la normativa a la fecha, como siempre ha sido la intención y el espíritu de ésta.

En razón de los antecedentes aquí recopilados, es posible determinar que, a la fecha de haber sido fiscalizado, el sujeto obligado **WESTERN UNION CHILE SpA.**, incumplía la obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

La conclusión arribada se determinada a raíz de la constatación hecha por los fiscalizadores de la UAF, quienes durante el proceso de fiscalización detectaron que el nombre de la empresa registrado por el sujeto obligado en la UAF, era distinto al cual efectivamente se había transformado, no habiendo actualizado esta información en el Servicio en conformidad a la Circular UAF N° 53.

Que, el sujeto obligado señala en sus descargos administrativos haber enmendado la presente situación, situación que se puede verificar en el Sistema SEGES en que la UAF administra sus entidades supervisadas, cambio realizado con fecha 29 de junio de 2023, por lo que dicha condición se considerará como una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

Por los antecedentes aquí presentados, es posible determinar de forma inequívoca que, al momento de ser fiscalizado el sujeto obligado **WESTERN UNION CHILE SpA.**, este incumplía la obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

Sexto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones leves, establecidas en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF.

Séptimo) Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numeral 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **WESTERN UNION CHILE SpA**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **WESTERN UNION CHILE SpA**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 52/2023.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE PRESENTE** escrito de fecha 21 de junio de 2024, y **POR ACOMPAÑADOS**, los documentos individualizados en el considerando cuarto de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **WESTERN UNION CHILE SpA.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-115-2024 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta.

3. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **WESTERN UNION CHILE SpA.**

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación

a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE, la presente resolución, a la casilla de correo electrónico registrada en el proceso.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


MARCELO CONTRERAS ROJAS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero


ABD